



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mony

2156568

Ver de 6010-11

RESOLUCIÓN No. 6204

20140215 8590

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto 472 de 2003 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como Resolución No.3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con el No. 2009ER14102 del 30/03/2009, se informa a la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, sobre tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 19 A con Carrera 82, Localidad de Fontibón en Bogotá Distrito Capital, al parecer realizados por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL -OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4 y representada legalmente por el Doctor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó visita de seguimiento el día 09 de Mayo de 2009 al lugar indicado según queja emitiendo concepto técnico N° 010196 del 28 de Mayo de 2009, determinando el traslado sin autorización de cinco (06) individuos arbóreos y la muerte por mal manejo a seis (06) individuos arbóreos trasladados, de la especie Pino Romerón.

Que mediante Resolución No. 4341 del 13 de Julio de 2009 se abrió investigación Administrativa y se formuló cargos de carácter ambiental en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4, por el traslado sin autorización de cinco (05) individuos arbóreos de la especie Roble (*Quercus Humboldtii*) marcados con los números C1497, C1498, C1499, C1500, C1501 y un Nogal marcado con el número C1503 y por provocar presuntamente la muerte por mal manejo en el traslado de otros



WJ



6204

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE AMBIENTE

seis (06) individuos arbóreos de la especie Pino Romerón (Nageia Rospigliosii) marcados con los números C1664, C1670, C1671, C1673, C1676 y C1684 ubicados en espacio público de la Calle 19 A con Carrera 82, Localidad de Fontbón en el Distrito Capital.

Que el Doctor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.189 en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4 otorgó poder especial con fecha 24-05-2010 a la señora **LUZ MARÍA PÁEZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.892.697 de Bogotá quien se desempeña como funcionaria de OPAIN S.A., para que se notifique de la resolución N° 4341 del 13 de Julio de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 26/05/2010 a la señora **LUZ MARÍA PÁEZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.892.697 de Bogotá actuando en calidad de apoderada de la Sociedad OPAIN S.A. identificada con el NIT. 900.105.860-4.

Que como consecuencia de lo anterior, el Doctor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.189, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4, otorgó poder especial con fecha 08-06-2010 al señor **OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.488.482 de Bogotá y asesor legal de **OPAIN S.A.**, para que represente a la firma en el proceso de investigación iniciado por la -SDA, mediante la resolución 4341 de 2009.

Que mediante oficio radicado con el número 2010ER32146 del 10 de Junio de 2010 el señor **OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.488.482 de Bogotá, presentó escrito de descargos, en los cuales argumentó lo siguiente:

"OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de OPAIN S.A., según consta en el poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito contestar los cargos formulados en la resolución de la referencia de la siguiente manera:

PRIMER CARGO: *Se abre investigación por la presunta violación de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 472 de 2003 y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar el traslado sin autorización, de cinco (05) individuos arbóreos de la especie roble marcados con los números C1497, C1498, C1500 y C1501 y un Nogal marcado con el número C1503 ubicados en espacio público en la Calle 19 A con Carrera 82, sin la previa autorización emitida por esa autoridad ambiental, hecho consignado en el concepto técnico número 010196 del 28 de mayo de 2009.*

Impresión Substracción Imprenta Oriental - DDO





SEGUNDO CARGO: Se abre investigación por provocar presuntamente la muerte por mal manejo en el traslado de seis (06) individuos arbóreos de la especie Pino Romeró y marcados con los números C1664, C1670, C1671, C1676 y C1684, considerando como ceterioro del arbolado ubicados en espacio público en la calle 19 A con carrera 82 incurriendo en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, sin la previa autorización emitida por esa autoridad ambiental, hecho consignado en el concepto técnico número 010196 del 28 de mayo de 2009.

DESCARGOS:

1.- EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO

Ante todo se debe tener en cuenta que los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996 solo establece que se requiere de autorización para la tala o poda de árboles y en este caso el hecho que se reprocha es el traslado de seis (06) individuos arbóreos sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual en principio estuvo exigido en el artículo 53 del citado decreto. De otra parte, al revisar el artículo 7 del Decreto 472 de 2003 se verifica en el mismo, señalaba que se requiere de autorización de la autoridad competente para el traslado de individuos arbóreos ubicados en espacio público.

No obstante con posterioridad a la expedición del Decreto Nacional 1791 de 2006 y del Decreto 472 de 2003, se expidió el Decreto Nacional 564 de 2006 el cual reglamentó las licencias de intervención y ocupación del espacio público en los siguientes términos:

“Artículo 11. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.”

El artículo 12 del citado decreto 564 define las modalidades de licencias de intervención y ocupación del espacio público y en su numeral 2 literal c regula la denominada licencia de intervención de espacio público para “la dotación de amoblamiento urbano y la ins alación de expresiones artísticas o arborización.”

El artículo 3 del decreto 564 de 2006 definía que la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público es competencia de las oficinas de planeación de los respectivos municipios y distritos, y en el artículo 136 derogó todas las normas que le fueran contrarias.

Así las cosas, es claro que los artículos 58 del Decreto Nacional 1791 de 1996 y 7 del Decreto Distrital 472 de 2003 están subrogados en cuanto a la competencia para expedir permisos para desarrollar actividades de arborización o traslado de árboles en el espacio público, por lo tanto no es posible que se formule un pliego de cargos por no haber contado con una autorización previa que no era exigible.



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 6204

Es de anotar que para la fecha en que ocurrieron los hechos estaba vigente el Decreto 564 de 2006, el cual actualmente fue reemplazado por el Decreto 1469 de 2010 el cual en su artículo 5 retoma la competencia exclusiva de las oficinas de planeación para expedir estas licencias.

Adicionalmente el literal c del numeral 2 del artículo 13 nuevamente señala que para adelantar actividades de arborización en espacio público se requiere de la obtención de esta licencia y el parágrafo 1 del artículo 12 del mismo decreto es claro al disponer que.

“Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos *solamente podrán exigir las licencias*, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, *los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.*”

Es decir ninguna autoridad puede exigir una licencia o permiso fuera de las licencias de intervención y ocupación del espacio público. Como se puede ver para la fecha en que ocurrieron los hechos ni hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente podría expedir estos permisos y por ende la firma que represento no puede ser sancionada por este cargo.

2. EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO

El cargo único se sustenta en la violación del numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003 que dispone que es conducta sancionable el “Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto es preciso aclarar que sobre los individuos arbóreos sobre los cuales se adelanta la presente investigación mi representado nunca ha adelantado ninguna práctica silvicultural lesiva que afectaba negativamente su estado fitosanitario, conducta que constituye el hecho sancionable. Es más, en el propio concepto técnico N° 010196 del 28 de Mayo de 2009 que sustenta la resolución, se evidencia que en ningún momento la firma “Opain” adelantó prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario, por lo tanto no existe prueba alguna de la responsabilidad de mi representada en la muerte de esos árboles. El citado concepto se limita a señalar que encontró los árboles muertos pero en ningún momento hace referencia o precisa que su muerte se produjo por alguna acción práctica silvicultural inadecuada adelantada por “Opain”.

De otra parte, “Opain” en abril 16 de 2009 con el radicado N° 2009ER16970 remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente el informe técnico en donde se evidenciaba las diferentes actividades silviculturales realizadas al momento de los traslados de los individuos arbóreos mencionados en el segundo cargo.





En el informe se evidencia el adecuado manejo de traslado y posterior mantenimiento, realizando las actividades de riego y fertilización.

En éste informe se destacan las siguientes actividades.

- Selección del sitio de traslado.
- Evaluación previa de los árboles a trasladar.
- Poda, bloqueo y traslado.
- Preparación del sitio de traslado.
- Mantenimiento en cuanto a: riego, fertilización y fumigación.

Sin embargo, pese a las diferentes actividades ejecutadas algunos de los individuos arbóreos no tuvieron respuesta positiva y de los cuales para el efecto son causa de los cargos que se le imputa a Opain.

Finalmente se debe tener en cuenta que el traslado se hizo en Diciembre de 2008 época para la cual se presentó una fuerte sequía (Fenómeno del Niño) que sumadas con las bajas temperaturas durante el mes de enero y febrero de 2009 constituyeron una influencia importante como causa de muerte de los individuos relacionados en el cargo N° 2.

Así las cosas, el informe técnico que sustenta la resolución de la referencia precisamente se convierte en la prueba que mi representado no tiene responsabilidad alguna con la muerte de los referidos árboles.

Cabe resaltar que "Opain" ha realizado desde diciembre de 2008 hasta abril de 2010 el traslado y mantenimiento de 283 individuos arbóreos de un total de 459 individuos autorizados para traslado y en donde el número de árboles sin respuesta equivale aproximadamente al 5%.

3. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Recibo comunicaciones y notificaciones en la Calle 77 N° 13 – 57 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C.

4. ANEXO

- . Poder
- . Certificado de Existencia y Representación Legal de OPAIN S.A.
- . Informe Técnico presentado a la SDA de las actividades realizadas entre el período comprendido Diciembre de 2008 a Marzo de 2008.
- . Boletín informativo N° 7 del 7 de enero de 2009 sobre el monitoreo del "Fenómeno del Niño" (4 folios)."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6204

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 - 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."*

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."



del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6204

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 en su artículo 15 faculta al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. *Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*
2. *Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.*
3. *No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.*
4. *No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.*
6. *Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.*
7. *Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.*

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL -OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4, y de acuerdo a descargos proferidos por el doctor Óscar David Acosta Irreño apoderado de la misma, es conducente manifestar dentro de los cargos en mención, que primero se hace una clara ilustración, donde para efectuar cualquier tratamiento silvicultural es necesario que sea autorizado con base a los parámetros que regulan la normatividad ambiental legal vigente, y a cada caso que corresponda donde explícitamente formula las conductas realizadas y la presunta normatividad violada.

Ahora bien, respecto a el argumento invocado por parte del apoderado sobre la competencia en la expedición de la Licencia de Intervención y ocupación de espacio público, el mismo deberá ser desvirtuado por este Despacho, en el sentido de recalcar lo señalado por el Plan de Ordenamiento territorial, norma de carácter nacional Decreto 190 de 2004, el cual en su artículo 281, señalo lo siguiente:





"Licencias de intervención y ocupación de espacio público Para adelantar cualquier tipo de intervención u ocupación del espacio público, se debe obtener la correspondiente licencia. La Administración Distrital reglamentará lo relacionado con la competencia para su estudio y trámite. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y el Jardín Botánico y la Defensoría del Espacio Público y la Corporación La Candelaria no estarán obligados a obtener estas licencias cuando desarrollen intervenciones en espacio público en cumplimiento de sus funciones".

De lo anterior se colige, que las excepciones a la solicitud de Licencia de intervención Público, son preclusivas y de carácter taxativo de conformidad a las preceptivas normativas, y por las razones obvias previstas por la Ley, los particulares o personas de derecho privado se encuentran sujetas al cumplimiento taxativo de solicitar para cualquier tipo de Intervención y ocupación del espacio público, la respectiva Licencia de Intervención y ocupación del espacio público, ahora bien, lo anterior, es reiterado en el mismo sentido por el Decreto Nacional 1469 de 2010, el cual señala: **"Artículo 12. Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

(...)Parágrafo 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen".

De lo anterior se colige, que en ningún momento el contraventor por intermedio de su apoderado judicial, desvirtúa el ejercicio de las funciones y atribuciones legales propias que en materia de prevención, control y regulación ambiental que ejerce la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del Distrito Capital, como lo es para este caso, el incumplimiento y daño ambiental producido con motivo de los traslados realizados a varios individuos arbóreos sin autorización.

Por otra parte, es de recalcar que la expresión deterioro del arbolado urbano no implica que necesariamente exista provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario, sino también, como lo es para este caso, las consecuencias de un inadecuado desplazamiento y tratamiento realizado para estas especies que concluyan con un daño e incluso su muerte, independiente de factores externos que debió proveer el interesado con la adecuada intervención por parte de esta.





Por lo anterior ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que se dispuso el traslado sin autorización de cinco (05) individuos arbóreos de la especie Roble (*Quercus Humboldtii*) marcados con los números C1497, C1498, C1499, C1500, C1501 y un Nogal marcado con el número C1503 y por provocar la muerte por mal manejo en el traslado de seis (06) individuos arbóreos de la especie Pino Romerón (*Nageia Rospigliosii*) marcados con los números C1664, C1670, C1671, C1673, C1676 y C1684 ubicados en espacio público de la Calle 19 A con Carrera 82, Localidad de Fontibón en el Distrito Capital, sin autorización de autoridad ambiental competente de acuerdo al decreto 472 de 2003 en su artículo 7.

Que así mismo, esta secretaria hace mención expresa que atendió el requerimiento de queja solicitado y cuyas pruebas se soportan según queja con radicado 2009ER14102 del 30-03-2009 con el concepto técnico N° 010196 del 28/05/2009 y cuya visita fuera realizada el 09/05/2009 por parte del Ingeniero Oscar Enrique Casas Camargo profesional del grupo técnico de la Subdirección de silvicultura de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, por lo que esta secretaria dispone de acuerdo a la motivación anteriormente descrita, que hay responsabilidad por el daño ocasionado a seis individuos arbóreos de diferentes especies y traslado sin autorización a seis más ubicados en espacio público de la Calle 19 A con Carrera 82, Localidad de Fontibón en el Distrito Capital, motivo por el cual esta concluye que hay razón a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual:

“Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6204

- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

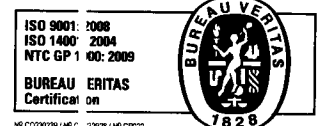
- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
- d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla:

“Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.”

Habida cuenta de los argumentos anteriormente establecidos esta secretaria encuentra pertinente imponer una multa a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL -OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4 correspondiente a TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.090.000.00) equivalente a un total de seis (06) SMMLV de acuerdo a las disposiciones vigentes que en esta materia rige para el estado actual del mencionado trámite.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar este daño ambiental al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) donde el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago de 21.0 IVP(s) los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6204

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano....."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011. Delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6204

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL -OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4, representada legalmente por el Doctor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.189, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante la Resolución N° 4341 del 13 de Julio de 2009, de conformidad a los hechos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO Sancionar a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL -OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4, representada legalmente por el Doctor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.189, con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de **TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 3.090.000.00) equivalente a seis (06) SMMLV de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-550 en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA 08-2009-1687**.

ARTÍCULO TERCERO.- Así mismo el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 21.0 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, donde deberán consignar en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla N° 2 recaudos conceptos varios, con el Código C-17-017 "Compensación por Tala de Árboles" el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (\$ 2.817.423.00) equivalente a un total de 21.0 IVP(s) y 5.67 SMMLV de acuerdo al Concepto Técnico N° 010196 del 28 de Mayo de 2009 de la Oficina de Control de Flora y Fauna a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -0200



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1130: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6204

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL -OPAIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.105.860-4, representada legalmente por el Doctor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.189, en la avenida el dorado No. 113 - 85 de la Localidad de Fontibón, en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente proveído a el Doctor **ÓSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO**, identificado con C.C. N° 79.488.482 y T.P 71238 del C.S.J quién obra como asesor legal y apoderado de OPAIN o quien haga sus veces en la Calle 77 N° 13 - 57 Oficina 202, Localidad de Chapinero en Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente proveído a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 - 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 17 NOV 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: July Milena Henríquez Sampayo - Abogado
Revisó: Dra. Sandra Roció Silva González - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Roció González Cantor - S.F.F.S.
Expediente SDA 08-2009-1687



NOTIFICACION PERSONAL

n Bogotá, D.C., a los 28 NOV 2011 () días del mes de
del año (20). Se notifica personalmente e

contenido de Resolucion 6224 del 17 nov. 2011 al señor (a)
Pedro Mauricio Gutierrez Rodriguez en su calidad
de Apoderado.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.086.523 de
Bogotá, T.E. No. 14/778 del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Análisis, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:
Dirección: Remesa al Excmo - OFIIM
Teléfono (s): 4173933

QUIEN NOTIFICA: DOEIN